

part. 2. nueva Recop. lib. 6. tit. V. ley. 2. donde se dice, que las Ciudades, y Villas, pueden  
hacer, y edificar puentes en los rios à su costa, tanto que ellas no puedan imponer, ni  
pongan impositions, ni tributos algunos.

3. Que en tales casos, solo deban contribuir los Seglares, y no los Eclesiasticos, (como  
que concurren las condiciones, que ya diximos) es sentencia Communis. y sentada  
de Theologos, y Canonistas, y la que se sigue, y practica en Roma en las decisiones de  
la Sagrada Rota, y la Congregacion de Inmuniada Eclesiastica, como testifica  
el Cardenal de Luca, in Miscel. Eccl. dic. 2. n. 23. ibi. Atamen in magis recepte  
Maximum, et Canonitaxum sensu, quem sacra Congregatio sequitur, Regula est,  
ut Clerici, et Ecclesiastici ab eis exempti sint. La razon el Cardenal,  
dic. 18. de Regularibus. n. 13. Daque si baxara, que la obra sea de publica necesidad,  
ò utilidad de qualquier modo, nunca suviera efecto la inmuniada de tributos, tan  
establecida, y aclamada de los Eclesiasticos: porque si la causa no pertenece al bien pub.  
en algun modo, tampoco queda el Principe, ni la Ciudad, imponer tributos à los Seglares:  
y así fueran los Eclesiasticos de la misma condizon, y su inmuniada un genero de  
fabula: Nulli fabulæ species Citeretur. dice el Ruyho Turado.

4. No obsta el que esten en contrario algunas Leyes Civiles, de las que quieran entender  
algunos Juristas, porque esas, como notan los Canonistas, no pueden comprehender  
à los Eclesiasticos. lo porque como bien advierte Molina, disp. 632. col. 455. estan des-  
gadas esas Leyes, por otra ley Civil tambien, in Authent. Item nulla, C. de Episcop. et  
Cleric. y por el derecho Canonico en los textos, que ya pondremos, que señalan las  
condiciones, para que ayan de contribuir los Eclesiasticos. = La lo que suelen  
oponer, que siendo bien comun de todos, deberian contribuir los Eclesiasticos, como  
miembros de la Republica: Responden los Canonistas, que la Republica para  
su bien comun, no solo necessita de las contribuciones Temporales; se mucho mas  
de las Espirituales, para alcanzar la Divina proteccion: y así se dibiden esas con-  
tribuciones: las Temporales; contribuidas por los Seglares: y las Espirituales por los  
Eclesiasticos en las Oraciones, Administracion de Sacramento, y las demas funcio-  
nes Eclesiasticas, que exercitan. Por lo qual, tienen la exempcion delos Tempes.

5. Tan solo podran contribuir los Eclesiasticos en los Tributos para necesidades de buena dho,  
concurrendo ciertas condiciones señaladas en derecho Canonico, y que en espec.  
se contienen en los dos textos siguientes. El primero in Cap. Non minus, de immuni-  
Ecclesiast. que dice: Nulli Episcopus, et Clerus tantam necessitatem, vel utilitatem ad-  
pererint, ut absque ulla exactione ad relevandas Communes utilitates, vel necessi-  
tates, ubi Laicorum non suppetunt facultates, subsidia per Ecclesiam exonerant  
conferenda. = El segundo in Cap. Adversus, eod. tit. donde pone las mismas  
palabras: y añade: Propter impudenciam tamen quersundam, Romanus Imperator  
primum Consulatus.

6. De estos textos deducen los Ruyhos las condiciones, que se requieren para que  
puedan los Eclesiasticos contribuir para las necesidades comunes del primer genero.  
La primera, que es necesidad, ò utilidad comun, tanto à los Seglares, como à los Eclesiasticos,  
contra